



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00142 00	Reparación Directa	ELDA MARIA SANTANDER COLEGIAL	FUNDACION CARDIOVASCULAR	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS Y POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2016 00371 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIA HERNANDEZ PICON	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO- INDUSTRIA Y TURISMO - UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2017 00021 00	Reparación Directa	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto niega acumulación Y ORDENA REQUERIR IMPULSO DE PRUEBAS DECRETADAS...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2017 00317 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, FIJAR EL LITIGIO, TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS, DENEGAR LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS, DECRETAR LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS, FIJAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M. PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2018 00467 00	Reparación Directa	LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A LA E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO INFORMEN TRÁMITE PRUEBA DECRETADA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN GEOBANY CAMELO ALVAREZ	POLICIA NACIONL- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL	Auto que Ordena Correr Traslado TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00126 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO LOTERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00195 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DEL INFORME TÉCNICO VISIBLE EN EL PDF 13 DEL EXPEDIENTE DIGITAL...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00231 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA HERNANDEZ FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00261 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA YISED TOLOZA TOLOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00262 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JESUS RIVERA ALARCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA,	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00319 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIANA CONSUELO VANEGAS MIRANDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00344 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH HERNANDEZ BELTRAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00377 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y AL MINISTERIO DE CULTURA, REQUERIR AL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MATANZA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00393 00</b>	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	MARTHA ROSA VEGA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A LAS DEMANDADAS LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, REQUERIR APODERADO PARTE DEMANDANTE INFORME OTRA DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA DE LOS OTROS DEMANDADOS...	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00396 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL SANCHEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00408 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas ABSTENERSE DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2020 00178 00</b>	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SOLICITADAS, CORRER TRASLADO DEL INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR LA CDMB Y DENEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2020 00209 00</b>	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CERRITO	Auto que decreta pruebas TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS POR EL ACTOR Y POR LA PARTE DEMANDADA, DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00019 00</b>	Acción Popular	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR EL ACTOR, FIJAR EL 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO...	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00032 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO REDES AMB 2020	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A	Auto admite demanda RECHAZAR LA PRETENSIÓN TERCERA POR NO SUBSANAR, VINCULAR AL SR. JUAN DE DIOS QUIJANO	12/08/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00045 00</b>	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO, DECRETAR ALGUNAS SOLICITADAS, DENEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LA DOCUMENTAL SOLICITADA Y SE DECRETA UNA DE OFICIO...	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL ADMINISTRADOR DEL SERVICIO DE CORREO @CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO TERMINO 5 DÍAS....	12/08/2021		
68001 33 33 014 2021 00137 00	Conciliación	NANCY TAVERA CASTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/08/2021		
68001 33 33 014 2021 00153 00	Acción Popular	YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA...	12/08/2021		
68001 33 33 014 2021 00153 00	Acción Popular	YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONCEDER AMPARO DE POBREZA A FAVOR DEL DEMANDANTE...	12/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00142-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Elda María Santander Colegial y otros <a href="mailto:ibarrasegura.abogados@gmail.com">ibarrasegura.abogados@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes- CAPRECOM <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meóz de Cúcuta <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.co</a> <a href="mailto:juridicaadm@herasmomeoz.gov.co">juridicaadm@herasmomeoz.gov.co</a> Dumian Medical S.A.S. <a href="mailto:oscarfigueredosarmiento@yahoo.es">oscarfigueredosarmiento@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a> Fundación Cardiovascular de Colombia -FCV <a href="mailto:notificacionesjudicialesfvc@fvc.org">notificacionesjudicialesfvc@fvc.org</a> <a href="mailto:andreaaramillo@fvc.org">andreaaramillo@fvc.org</a>
<b>Llamados garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelyepes@medefiende.com">rafaelyepes@medefiende.com</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:ana.ortegon@segurosdelestado.com">ana.ortegon@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; no obstante, previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y, atendiendo a los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que, los demandados DUMIAN MEDICAL S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentaron la excepción mixta denominada: *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Adicionalmente, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. propusieron la excepción denominada: *Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Elda María Santander y la menor Michel Santander Colegial*.

La excepción mixta denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se fundamentó de manera general por parte de las entidades demandadas que la invocan, en que la responsabilidad de cada una de ellas únicamente comprende los

procedimientos, tratamientos, asistencia, protocolos, cuidados y atención del paciente durante el lapso en que lo tuvieron a cargo; atención que a su juicio fue idónea y conforme a los protocolos y *lex artis* médica. (Fols. 489-506, 1.075-1.083 y 1.134-1.154 Pdf 02).

La excepción mixta denominada: *Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Elda María Santander y la menor Michel Santander Colegial*, fue argumentada por la demandada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la ausencia de prueba que permita dar fe de la existencia de unión marital de hecho que unió a la señora Elda María Santander Colegial con el señor Juan Alberto Rodríguez Roa. A su vez, asegura que tampoco obra prueba que permita inferir que la menor Michel Santander Colegial era hija de crianza del señor Juan Alberto Rodríguez Roa. (Fols. 1.075-1.083 Pdf 02 y Fol. 688-689 Pdf 03).

## 2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía.

## 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### Falta de legitimación

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse ordenado la citación de todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Sobre el particular, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la **legitimación en la causa por pasiva**, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa – de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable – procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utilizan las entidades demandadas para fundamentar la excepción, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación de cualquiera de las partes como excepción previa. Por el contrario, lo que esbozan las entidades demandadas, son argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO. Radicado: 686793333003201700189-00.

Así las cosas, el Despacho considera que, esta excepción, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de presupuestos procesales materiales de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de las entidades accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Con la relación a la **legitimación por activa** se señala que no obra prueba que permita dar fe de la existencia de unión marital de hecho que unió a la señora Elda María Santander Colegial con el señor Juan Alberto Rodríguez Roa; y a su vez, que tampoco obra prueba que permita inferir que la menor Michel Santander Colegial era hija de crianza del señor Juan Alberto Rodríguez Roa.

Frente a este planteamiento, advierte el Despacho que para declarar la falta de legitimación por activa en esta etapa procesal, se debe tener absoluta certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario se podría cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia. De esta manera, advirtiendo que la calidad en la que manifiestan obrar las demandantes Elda María Santander Colegial y la menor Michel Santander Colegial es susceptible de ser probada a través de diversos medios de prueba durante el trámite probatorio.

Así las cosas, en la medida que quienes proponen la excepción no acreditan una situación contraria a la alegada en la demanda, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia, esto es, si se probó la existencia o no de la unión marital de hecho y el vínculo de crianza entre el señor Juan Alberto Rodríguez Roa y las demandantes Elda María Santander Colegial y la menor Michel Santander Colegial, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** como excepciones previas las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo

archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1040ae1325c42e5f092fc3be3248fb06b2e0d716461f81d839364a63bbd18d8**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00371-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Victoria Hernández Picón <a href="mailto:drojas5@unab.edu.co">drojas5@unab.edu.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jcc.gov.co">notificacionesjudiciales@jcc.gov.co</a> <a href="mailto:info@jcc.gov.co">info@jcc.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, propuso como excepciones (Fol. 160-166 Pdf 01):

**i) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – Artículo 100.5 C.G.P.:** Señala que la Ley 1437 de 2011 reguló de manera integral el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, parámetro que ya había sido estipulado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, y señaló que, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – artículos 162.6 y 163.2 Ley 1437 de 2011:** Sostiene que el demandante debió realizar una estimación razonada de lo que pretende, pues los perjuicios materiales no se pueden pedir en abstracto ni presumirse; deben probarse documentalmente, por ejemplo, a través de la declaración de renta de la demandante, la información exógena donde aparezcan relacionados los pagos que recibió producto de su ejercicio profesional, por tal razón es una pretensión infundada.

Frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha fijado unos parámetros para el reconocimiento del daño moral, según el tipo de perjuicio, sin embargo, el demandante no fundamentó su pretensión según esa clasificación.

**iii) Falta de competencia + caducidad:** Por cuanto si el daño presunto no está cuantificado, el apoderado de la parte demandante se equivocó al escoger el medio de control, pues no estaríamos frente a una nulidad y restablecimiento del derecho, sino ante una simple nulidad, careciendo el Despacho judicial de competencia para

conocer la demanda, debido a que el artículo 149.2 del CPACA estableció como competencia del Consejo de Estado en única instancia, aquellas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, como lo es la UAE Junta Central de Contadores.

También asegura que el Despacho perdió competencia para conocer la demanda, pues el término para instaurarla venció el 5 de diciembre de 2016, esto es, 4 meses contados a partir del 5 de agosto de 2016 cuando se expidió la constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA. No obstante, la demanda se instauró el 9 de diciembre de 2016, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado.

## **3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – Artículo 100.5 CGP – requisito de procedibilidad.**

Frente al planteamiento de la falta de requisito de procedibilidad como fundamento de la inepta demanda, advierte el Despacho que ya ha sido un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad – veamos:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

*“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>2</sup>.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”*

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, en tanto que, previo a la presentación de la demanda de la referencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, en auto emitido dentro del trámite de la referencia el 27 de noviembre de 2017, en el que afirmó: (Fol. 87-90 Pdf 01)

*“Frente al primer aspecto, encuentra acertados el Despacho ponente los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al manifestar que no se requiere el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial ante el presente asunto, pues en efecto, según se observa a folios 29 a 30 del expediente, se encuentra escrito separado de solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y que por un error involuntario del Despacho, no se observó al momento de proferir auto inadmisorio de la demanda.”*

Así las cosas, es claro que, a la luz de lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., noma posterior a la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese orden, como en el presente caso, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, no constituía un requisito para la parte demandante el solicitar la conciliación prejudicial y, por tanto, la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad alegada no tiene vocación de prosperidad.

### **3.2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – Artículos 162.6 y 163.2 Ley 1437 de 2011.**

De la revisión del expediente, se observa que este punto también fue motivo de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien con providencia del 11 de agosto de 2017 ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en el sentido de razonar detalladamente el origen del lucro cesante pretendido (Fol. 72-75 Pdf 01).

Una vez subsanada la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Santander indicó al respecto:

*“Aplicando lo anterior al asunto bajo estudio, y luego de revisado con detenimiento el plenario, se observa que en la demanda de la referencia, se estableció la cuantía “CIEN*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

*SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES” la cual fue tasada de esta manera como quiera que la sanción disciplinaria aplicada a la demandante corresponde a un periodo de 12 meses en los cuales el promedio mensual de ingresos es de \$6.000.000, según lo manifestó el apoderado de la actora en escrito visible a folio 50 del expediente. Por lo tanto, dicha suma corresponde a la cuantía del proceso atendiendo a lo dispuesto en la norma citada y que -se insiste- no excede el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta corporación.”.*

Es así como, el H. Tribunal Administrativo de Santander tuvo por razonada la cuantía de la demanda, en la forma en que fue determinada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda y con base en ello, remitió el proceso por competencia por el factor cuantía al Juzgado Administrativo de conocimiento.

En ese orden, no son de recibo los argumentos de la parte demandada cuando indica que se debió realizar una estimación razonada, pues la misma sí fue efectuada.

Finalmente, y en relación con la estimación de los perjuicios morales, debe recordarse que, para efectos de determinar la competencia, éstos sólo se tienen en cuenta cuando son los únicos que se reclaman y éste no es el caso. Además, su reconocimiento será objeto de pronunciamiento cuando se emita sentencia de fondo y sólo si se accede a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, ésta no es la etapa procesal para desatar el argumento que, frente a los perjuicios morales presentó la apoderada de la parte demandante.

### **3.3. Falta de competencia**

Dado que los argumentos sobre los cuales se fundamentó la excepción de falta de competencia se relacionan directamente con la supuesta falta de razonamiento de la cuantía y, dicho argumento fue desestimado en el numeral anterior, esta excepción será despachada desfavorablemente.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada refiere que el Despacho perdió competencia para conocer la demanda, pues el término para instaurarla venció el 5 de diciembre de 2016, esto es, 4 meses contados a partir del 5 de agosto de 2016 cuando se expidió la constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA. Por lo tanto, a la luz de lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debe proceder el Despacho a verificar lo concerniente a la excepción de caducidad del medio de control invocado.

### **3.4. Caducidad**

Con relación a la referida excepción, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, denominadas: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – ARTÍCULO 162 NUMERALES 2º Y 6º L. 1437/11 y FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DAR** trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 031** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a345c4fbd6cbb25f45975a359b0affacd53cd254f5b842fdab94e5ca64193a**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00021-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Sandra Patricia Hernández Rivera y otros <a href="mailto:tatianagonzalez20@hotmail.com">tatianagonzalez20@hotmail.com</a> <a href="mailto:remantillap@hotmail.com">remantillap@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías – INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:yulianita-villamizar19@hotmail.com">yulianita-villamizar19@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:alvitasanchez@hotmail.com">alvitasanchez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:abogados.castrosas@gmail.com">abogados.castrosas@gmail.com</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica.plata@gmail.com">monica.plata@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega acumulación de procesos y ordena impulso de pruebas decretadas</b>

Esta al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre acumulación de procesos y para verificar el recaudo probatorio conforme al decreto efectuado en la audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. Sobre la acumulación de procesos**

En la audiencia inicial, a raíz de la solicitud de acumulación de procesos de la apoderada de INVIAS, se decretó como prueba oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga para que allegara certificación, copia de la demanda y del auto admisorio del proceso 68000133330820170001700.

En respuesta a lo solicitado, el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga aportó copia de la demanda y del auto de admisión, y adicionalmente se efectuó la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial (Doc.23 Pag.18)

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece los siguientes requisitos para su procedencia:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial... (Subraya el Despacho)

Además, se tendrá en cuenta la interpretación de esta norma procesal contenida en la providencia expedida por el Consejo de Estado, Sección Primera CP: Oswaldo Giraldo López NR: 2177632 en el trámite del proceso 11001-03-24-000-2013-00070-00 de 11 junio de 2021 que en hechos procesales similares interpretó que para acumular procesos deben configurarse además de los presupuestos del numeral 1, también los del numeral 3 del artículo 148 antes citado.

Entonces se considera que el artículo 148 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que procede la acumulación de 2 o más procesos, de oficio o a petición de parte, cuando se encuentren en la misma instancia, deban tramitarse bajo el mismo procedimiento, también señala en el numeral 3º que las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de preclusión y oportunidad que consagra la norma aplicable para la procedencia de la acumulación de procesos, y consultada en la página web de la Rama Judicial el estado actual del proceso que se pretende acumular y el cual se identifica con el radicado único 68000133330820190001700, se evidencia que se encuentra al Despacho para dictar sentencia, además se tiene que el presente proceso está en etapa de pruebas, es claro que ambos procesos ya superaron la etapa de fijación y realización de la audiencia inicial, lo cual impide que se acceda a su acumulación.

## 2. Sobre el recaudo probatorio

Frente al impulso de pruebas, habiendo revisado el decreto de pruebas, los oficios elaborados y sus respuestas, y advirtiendo que no se ha logrado el recaudo total de lo ordenado, se hace necesario reiterar algunos requerimientos con el fin de que las partes interesadas procedan a gestionar consecución.

En atención a lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la acumulación del proceso de la referencia con el proceso 68000133330820170001700 de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL para que, en el término de 10 días, procedan a dar respuesta a lo requerido en los oficios No. 1982 y 1983 de 2019, adviértase que la información se requiere indistintamente de sus competencias sobre la vía, prueba decretada a favor

del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Por Secretaría elabórense los oficios y envíense a la parte solicitante de la prueba MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para su gestión.

**TERCERO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de 10 días, proceda a dar respuesta a lo requerido en el oficio No. 1981. Por secretaría elabórese el oficio y envíese al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para su gestión.

**CUARTO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES** a la CANAL TRO y al CONDOMINIO CAMPESTRE VIZCAYA RUITOQUE BAJO para que, en el término de 10 días, proceda a dar respuesta a lo requerido en los oficios 1987 y 1988 (folio 9 y 10 archivo 23 respectivamente). Por Secretaría elabórense los oficios y envíense al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para su gestión.

**QUINTO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES** al IDEAM para que, en el término de 10 días, proceda a dar respuesta a lo requerido en el oficio No. 1992 (pág. 14 archivo 23). Por Secretaría elabórese el oficio y envíese al MUNICIPIO DE GIRON para su gestión.

**SEXTO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que en el término de 10 días, de respuesta al oficio No. 1984 informando si al señor CARLOS MIGUEL GELVEZ SÁNCHEZ identificado con c.c. No. 91.294.427 y/o al vehículo de placas RZK-47C le fue expedido permiso especial para circular por fuera del horario autorizado entre las 12 de la noche y las 4 de la mañana – entre los meses de octubre y noviembre de 2014 –. Por Secretaría elabórese el oficio y envíese al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para su gestión.

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia o link del Decreto o Resolución que regula la restricción nocturna de motocicletas, motocarros, mototriciclos, y cuatrimotos, entre el horario comprendido de las 12:00 de la noche y las 4 de la mañana de lunes a domingo e incluso días festivos – entre los meses de octubre y noviembre de 2014 –. Por secretaría elabórese el oficio y envíese directamente a la entidad demandada para su gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c01180a3a0e069e8fc816bea5af78434d352a7ea93849b77748b7199323ef9**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00317-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Gladys Helena Higuera Sierra <a href="mailto:elsaayala45@hotmail.com">elsaayala45@hotmail.com</a> Oscar Leonardo Villamizar Meneses <a href="mailto:monavillabona@hotmail.com">monavillabona@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

**1. Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si los demandados GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA y OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES son responsables, a título de dolo o culpa grave, por los hechos que dieron lugar a conciliar ante la Procuraduría II Judicial 16 el pago de \$80.000.000.00 a favor de LUZ MARINA FRANCO GÓMEZ, acuerdo que fue aprobado judicialmente; de tal modo que sea procedente ordenarles el pago a favor de la entidad accionante de los valores solicitados en la demanda.

**2. Pruebas:**

**2.1. Documentales aportadas:** Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y las contestaciones de la misma. (Archivos 01, 03, 04)

**2.2. Documentales solicitadas:** Se deniega la solicitud de la parte demandada GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA de oficiar al Departamento de Santander para que allegue el Acuerdo Sindical firmado en la vigencia 2015, toda vez que la controversia que dio lugar al pago de la conciliación se derivó de la obligación contenida en el Acuerdo Colectivo del 25 de junio de 2014, que fue aportado con la demanda (Archivo 01 Págs. 55 y ss).

**2.3. Testimoniales:** Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente

lo relacionado con el funcionamiento de lo relativo al aseguramiento de los funcionarios y trabajadores al servicio del Departamento de Santander. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- DORIS GORDILLO
- RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO
- GLORIA ARAQUE
- RAQUEL PARRA

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda

**CUARTO: DENIÉGASE** el decreto de la prueba documental solicitada por la demandada GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA conforme a lo expuesto en el numeral 2.2. de la parte considerativa.

**QUINTO: DECRÉTANSE** las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, conforme a lo expuesto en el numeral 2.3. de la parte considerativa. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- **DORIS GORDILLO**
- **RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO**
- **GLORIA ARAQUE**
- **RAQUEL PARRA**

Para efectos de lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte solicitante de la prueba para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto allegue las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de los declarantes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas – con 15 minutos de diferencia entre cada testigo – incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a

disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con único destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e6d91e252dc91ef6580ea5aa6092713d8bd9ce4b5a6c99ee9406340a86e7ea**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00467-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Luis Fernando Afanador Vargas <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> <a href="mailto:elfercho73@gmail.com">elfercho73@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto requiere impulso pruebas</b>

Revisado el expediente se advierten múltiples solicitudes de la parte demandante de continuar con el trámite del proceso fijando fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, no se observa que se hayan allegado la totalidad de pruebas decretadas en la audiencia inicial, lo que impediría un recaudo concentrado de las mismas. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la PARTE DEMANDANTE y a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, para que se sirvan informar sobre el trámite dado a la prueba pericial, toda vez que conforme al memorial visible en el archivo 22 del expediente, se habían programado las citas de valoración psicológica y psiquiátrica del demandante para el 20 de noviembre de 2020, con el fin de dictaminar *“si producto del trámite del proceso ordinario laboral radicado 2009-0447 se produjeron lesiones al demandante, y si las mismas dejaron secuelas de carácter temporal o definitivo”*. Por secretaría líbrese oficio a la E.S.E., el demandante se entenderá requerido mediante la notificación en estados de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría LÍBRESE y ENVÍESE directamente el oficio ordenado en el numeral 7.2.2. literal b) del decreto de pruebas, con destino a la SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821f1af04fa5fc2879dff57326f5b4d64fa26df0e4dd1862a6c3bbe22d52e79d**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00014-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento.
<b>Demandante(s):</b>	Willian Geobany Camelo Álvarez <a href="mailto:damarissaray@hotmail.com">damarissaray@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:damarissarayabogada@gmail.com">damarissarayabogada@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite para sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba los testimonios de los galenos YOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT, LELIS ANTONIO SANCHEZ DIAZ Y JONATHAN MAURICIO LEAL PENAGOS, para declarar sobre las consideraciones médicas sobre el acta del dictamen médico laboral TML 18-2-051 MDNSG-TML-41-1, se debe advertir que la pretensión respecto de la nulidad de este dictamen médico laboral fue rechazada desde la admisión de la demanda auto de 28 de marzo de 2019 (Archivo 3 pág.17 y s.s.) , por configurarse su caducidad.

Entonces las pruebas testimoniales no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la errónea notificación del acto administrativo Res. No. 03223 del 19 de junio de 2018 expedida por la demandada mediante la cual retiraron del servicio al demádate – lo que es acreditable solo mediante prueba documental.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y a que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación a la misma.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03223 del 19 junio de 2018, expedido el Director General de la Policía Nacional mediante el cual retiran del servicio al señor patrullero hoy demandante WILLIAM GEOBANY CAMELO

ÁLVAREZ por disminución de la capacidad sicofísica, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados, y como consecuencia ordenar el la reincorporación y restablecimiento de los derechos de la carrera en la Policía Nacional, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte demandada teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014

**Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcedafe1abf9cefe6b47ec5b77ca97778c6c2d7a9c95043705d9f589e59a225e**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00126-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos Mercado Lotero <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas de fechas 26 de julio de 2016, 13 de enero, 08 de agosto, 15 de agosto y 9 de octubre de 2017, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite los días 27 de noviembre de 2016, 14 de mayo, 09 de diciembre, 16 de diciembre de 2017 y 10 de febrero de 2018 respectivamente, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 08 de marzo de 2019, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Caducidad**

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y las citaciones a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14baf867cf61c8645d85ac10c48c11ef6e84429173f5c9214b4a05c4d820ed23**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00195-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Herleing Manuel Acevedo García <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de San Juan de Girón <a href="mailto:lariosalvarez@gmail.com">lariosalvarez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Vinculado (s):</b>	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB. <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co">notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co</a> <a href="mailto:flogofra1303@hotmail.com">flogofra1303@hotmail.com</a> Departamento de Santander. <a href="mailto:in.asofomonte@santander.gov.co">in.asofomonte@santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado informe técnico</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a los informes técnicos allegados los Secretarios de Planeación e Infraestructura del Departamento de Santander obrantes a los archivos Doc.23 y 24 del expediente digital.

En consecuencia, para lo fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS, del informe visible en el archivo 13 PDF del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6dfec87e1f4dcfa8230a9071c98b893c1adc0b625df33ec22e0b67e1edbade**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00231-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Leidy Tatiana Hernández Fonseca <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:william123_75@hotmail.com">william123_75@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:carlospc111@gmail.com">carlospc111@gmail.com</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, propuso como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas de fechas 17 de marzo y 06 de abril de 2017, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite los días 17 de julio y 06 de agosto de 2017 respectivamente, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 13 de mayo de 2019, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en su condición de llamada en garantía propuso la falta de legitimación, no obstante, dicha excepción mixta solo será abordada por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio del llamamiento.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### 3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y las citaciones a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13-Pdf 10 C-ppal.

**CUARTO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Eduardo Pereira Cáceres como apoderado de la llamada en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17-Pdf 11 C-ppal.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c367eccc5cb441caca4e6da61fb6a9602e8c370b03cf7adae829abff60715f5**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00261-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Adriana Yised Toloza Toloza <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado de desistimiento</b>

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 05 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0353c74659d896fe425b9da55abf192bbac345c65b94002513573fe4262edd  
cd**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00262-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jhon Jesús Rivera Alarcón <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado de desistimiento</b>

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la parte demandante de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 03 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943800c3961fe837283692592f56c8dfaa9ceca70833e7229aed0ee440aa49  
a6**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00319-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Liana Consuelo Vanegas Miranda <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que accede a desistimiento de pretensiones</b>

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 031** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e81f4176d35ea7f644f6fbf310f16bc841a65659be86c23beb38fd467694888**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00344-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth Hernández Beltrán <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que accede a desistimiento de pretensiones</b>

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 031** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca75c965ffed633fb0e46eb97b6a7335e3338db8d33e209d86b1cbdb8e21196**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00377-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Matanza <a href="mailto:notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co">notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co</a> <a href="mailto:mauriciomedinarueda@hotmail.com">mauriciomedinarueda@hotmail.com</a>
<b>Vinculados (s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Ministerio de Cultura <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructuracultural@mincultura.gov.co">infraestructuracultural@mincultura.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena vincular</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al informe presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE MATANZA previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de la presente anualidad se abrió a pruebas el proceso dentro del trámite de la referencia providencia dentro de la cual se dispuso oficiar al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MATANZA para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación informara sobre las condiciones físicas y estructurales del inmueble *CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA "CASA MUSEO LOS FUNDADORES"* y el tipo de medidas implementadas para la prevención de desastres.

En cumplimiento de lo ordenado se libró el oficio No. 272 el 11 de junio de 2021 (Doc.20), no obstante, a la fecha no existe respuesta.

De otra parte, el día 25 de febrero de 2021, el apoderado del municipio accionado aporta copia del proyecto radicado ante el MINISTERIO DE CULTURA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER para el mantenimiento y reparación de la *CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA "CASA MUSEO LOS FUNDADORES"* y de la respuesta a la solicitud del proyecto de reforzamiento estructural otorgado por parte del Coordinador del Grupo de Infraestructura Cultural del MINISTERIO DE CULTURA, en donde se indica que existe concepto previo favorable para el proyecto

Ahora bien, dispone el artículo 14 de la Ley 478 de 1998 que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Advirtiendo que, en caso de que se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción lo constituye la *CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA “CASA MUSEO LOS FUNDADORES”* respecto del cual se radicó proyecto ante el MINISTERIO DE CULTURA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a fin de conseguir los recursos necesarios para su mantenimiento, se considera procedente ordenar su vinculación, pues podrían verse afectados con las resultas del proceso. Advirtiéndose que únicamente frente a los mencionados se concederá el término de ley para contestar la demanda, aportar y/o solicitar pruebas, si a bien lo tienen.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MATANZA no ha dado respuesta al oficio 272, SE ORDENARÁ volver a REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, bajo los apremios legales a la entidad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y previa designación de personal idóneo, informe en qué condiciones físicas y estructurales se encuentra actualmente el inmueble *CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA “CASA MUSEO LOS FUNDADORES”*, indicando si se han adoptado medidas para la prevención de desastres.

Se advierte a las autoridades que el anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE CULTURA pues podrían verse afectado con las resultas del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y del MINISTERIO DE CULTURA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: HÁGASE** saber a los vinculados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**CUARTO: REQUERIR** al bajo los apremios legales al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE MATANZA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y previa designación de personal idóneo, informe en qué condiciones físicas y estructurales se encuentra actualmente el inmueble CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA “CASA MUSEO LOS FUNDADORES”, indicando si se han adoptado medidas para la prevención de desastres. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las autoridades que el anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c24b1e2bb28c9084f0ec89a3eee5565b1f1bcdba00d2fa2fc00197169dc8b1**  
Documento generado en 12/08/2021 07:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00393-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Lipsamia Rendón Cross <a href="mailto:lipsamia05@yahoo.es">lipsamia05@yahoo.es</a> <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a> Esteban César Jesús Numa Angarita <a href="mailto:estebanuma@gmail.com">estebanuma@gmail.com</a> Martha Rosa Amira Vega Blanco <a href="mailto:jafrabama@hotmail.com">jafrabama@hotmail.com</a> Horbes Branling Buitrago Mateus Orlando Beleño Guerra Jorge Andrés Olave Chávez
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto notificación por conducta concluyente y requerimiento parte demandante</b>

Revisado el expediente se advierte que, la demandada Lipsamia Rendón Cross constituyó apoderado el 19 de mayo de 2021, quien presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de junio de 2021 (Pdf 23 y 24). Por su parte, la demandada Martha Rosa Amira Vega Blanco, constituyó apoderado judicial el 11 de febrero de 2021 sin que hasta el momento haya presentado escrito de contestación de la demanda (Pdf 21).

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia,

*esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación de las demandadas Lipsamia Rendón Cross y Martha Rosa Amira Vega Blanco, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo.

En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados de las demandadas con el propósito que se comience con el conteo del término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, norma de carácter procesal que rige actualmente el término de traslado de la demanda y que es de aplicación inmediata.

Por otra parte, se advierte que las citaciones para notificación personal, enviadas a los demandados Horbes Branling Buitrago Mateus, Orlando Beleño Guerra y Jorge Andrés Olave Chávez fueron devueltas por la empresa de correo 472 con la anotación “Desconocido”; en tal sentido se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que informe si conoce otra dirección física o electrónica de los señores Horbes Branling Buitrago Mateus, Orlando Beleño Guerra y Jorge Andrés Olave Chávez a fin de proceder con su notificación o, en caso negativo así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificadas por conducta concluyente a las demandadas LIPSAMIA RENDÓN CROSS y MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO – al abogado JAIME FRANCISCO BARRERA MANTILLA portador de la T.P. 50870 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 021).

**TERCERO: RECONÓCESELE** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – LIPSAMIA RENDON CROSS – al abogado MELECIO QUINTO ARIAS portador de la T.P. 125.560 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 023).

**CUARTO:** Adviértase que a partir de la notificación del presente auto inicia el conteo del término de traslado de la demanda para la parte demandada - LIPSAMIA RENDÓN CROSS y MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si conoce otra dirección física o electrónica de los demandados HORBES BRANLING

BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, para proceder con su notificación, en caso negativo, para que así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ceccd554cc8393570283614eafca5fc4f62a98e801b6cad5fbde66d74aeb366**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00396-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Solangel Sánchez Rodríguez <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:c.ccaballero@santander.gov.co">c.ccaballero@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA.

Se argumenta la excepción en que la parte actora, se abstuvo de determinar las normas que estima violadas y de exponer las razones por las cuales considera que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico. Asegura que el acápite denominado "IV FUNDAMENTOS JURIDICOS", no satisface las exigencias de la norma procesal que impone al demandante explicar las razones jurídicas que le asisten, para impugnar en sede jurisdiccional la legalidad del oficio demandado.

**2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el Departamento de Santander.

**3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### 3.1. Inepta demanda

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - artículo 161 del CPACA- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - artículo 162 *ibídem* - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y, el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

---

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”.*

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante mencionar las normas que considera vulneradas y de exponer las razones por las cuales considera que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de la revisión del escrito de demanda puede determinar el Despacho que en el sí se señalaron las normas consideradas como violadas con motivo de la expedición de la Carta N°. 20190144622 del 3 de septiembre de 2019; entre ellas, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en tanto, a juicio del demandante, no se reúnen los requisitos allí previstos para que exista una relación contractual con la demandante. También se invocó el artículo 53 de la Constitución Política para significar la primacía de las relaciones laborales sobre las formas de vinculación. Se señalaron los artículos 13 y 25 Constitucionales para hacer referencia al tratamiento igual con los empujados de planta. Finalmente, se invocaron los elementos de la relación laboral dispuestos en el artículo 23 del C.S.T.

Así las cosas, respecto de las normas expresamente señalas y aquellas a las cuales se hizo referencia, el Despacho encuentra que sí se explicó, así fuera de manera precaria, las razones por las cuales se consideran vulneradas; el hecho de que no se hubiera citado expresamente una de las causales consagradas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para que el Despacho declare probada esta excepción, pues es claro que el actor pide la nulidad del acto administrativo acusado porque considera que viola normas que protegen la relación laboral de los docentes con el Estado.

De esta manera, de la sola lectura del texto de la demanda se puede inferir fácilmente las normas que el actor estima vulneradas y el fundamento de su razón, por lo tanto, los argumentos expuestos por la entidad demandada no son de recibo y en concordancia con ello se declarará la no prosperidad de la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES identificado con T.P. No. 219.202 para actuar como apoderado del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Archivo 13 del expediente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc4801518bdb2d47cb08792ceafbc369b72d4e5aebd9283fc9ddca305e2d04f**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00408-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Dilvio Alfonso Castellanos Castellanos <a href="mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com">abogadohumbertogarcia@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:valentina.2808@hotmail.com">valentina.2808@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve excepciones previas y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, propuso como excepciones:

**i) Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:** Argumenta que en este caso no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, señalando que en el caso del demandante, se reclama el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización que tuvo una vigencia desde el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 y por tanto, no se trata de un reconocimiento periódico.

**ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Manifiesta que se debe tener en cuenta que el actor recibe asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, esto, de conformidad con la Resolución No. 1929 del 9 de julio de 1999, motivo por el cual, no sería procedente ningún reajuste a un salario que no percibe. A la fecha el demandante, sostiene una relación con CREMIL, entidad que reconoció asignación de retiro y la cual debe realizar cualquier reajuste a dichos valores, al no ser orgánico del Ejército Nacional, mal podría la oficina de nómina realizar cualquier tipo de ajuste.

Por lo anterior, considera que debe ser llamada como parte pasiva al presente proceso, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues está probado que actualmente, existe una relación respecto del derecho sustancial en debate con el actor.

**iii) Prescripción:** Señala que como la asignación de retiro del demandante fue reconocida mediante Resolución No. 1929 del 9 de julio de 1999 y sólo hasta el mes de mayo de 2019 presentó solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actualización, la oportunidad para iniciar la demanda de conformidad con la Ley 4º de 1992 y el tiempo para solicitar la prima de actualización se encuentra prescrita.

## **2. Traslado de las excepciones**

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indicando que, las pretensiones de la demanda giran en torno al reajuste y liquidación de la asignación básica del actor, conforme a los porcentajes de incremento por concepto de la prima de actualización establecidos por el Gobierno Nacional cuando estuvo activo en la institución, buscando la modificación en su hoja militar de servicios, la cual tiene incidencia directa en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que actualmente viene cancelando CREMIL.

Afirma que se debe tener en cuenta que, la asignación de retiro es una prestación que se equipara a la pensión de vejez, otorgada a las personas que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social contemplada en la Ley 100 de 1993, por lo tanto, este caso se ajusta a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, no es susceptible de conciliación.

Respecto a la legitimación de la demandada, señala que lo que se busca con la demanda es la reliquidación y reajuste de la asignación básica del actor cuando estuvo en actividad en la institución, incorporando los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, por ser ésta la entidad que le canceló sus sueldos cuando estuvo en actividad, en consonancia con la sentencia de unificación 19970503301 del 25 de septiembre de 2013, por lo tanto, al ser una entidad de derecho público con personería jurídica, sí está legitimada en la causa.

Frente a la excepción de prescripción del derecho señala que, la prima de actualización debe reconocerse no como prestación social, dado sus efectos temporales – los cuales están prescritos – sino como reconocimiento de su cómputo en la asignación básica para la reliquidación de las asignaciones de retiro, procurándose un reajuste objetivo, dado que ello afecta la base pensional de la asignación de retiro.

## **3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.1. Falta de requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial**

Sea lo primero señalar que el H. Tribunal Administrativo de Santander ha señalado en múltiples pronunciamientos que la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad no constituye inepta demanda, de modo tal que dicha falencia pueda ser tratada como excepción. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es posible estudiar estos requisitos cuando el proceso se encuentra en audiencia inicial, y a falta de ellos dar por terminado el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar el planteamiento de la demandada consistente en que no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, señalando que en el caso del demandante, se reclama una diferencia salarial y prestacional que no tiene el carácter de periódica.

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señala:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...).”*

No obstante, se ha establecido que la conciliación prejudicial no es un requisito en aquellos asuntos en los que se controvierten derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en torno a ello, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado para indicar:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Rad. 110001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-05).

*“Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual del trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.*

*La jurisprudencia Constitucional, Contenciosa y Laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación.”.*

Conforme con lo anterior, es claro que todos los litigios que giren en torno al salario y su incidencia en las prestaciones sociales, son de carácter laboral, y como tales cuentan con un tratamiento garantista a la luz de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, siendo – más allá de la procedencia o prosperidad de la pretensión – derechos ciertos e indiscutibles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los derechos laborales no son renunciables ni conciliables – sí lo pueden ser las diferencias o valores que de ellos se deriven – no era obligatorio agotar la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción, pues lo que está en discusión es precisamente un reajuste que independientemente de su carácter temporal o periódico, tiene incidencia directa en la asignación del retiro del actor.

### **3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado en el presente caso, establece:

*“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De la revisión del escrito de demanda se observa que lo que se pretende en este caso, es la declaración de nulidad del oficio No. 20193171026121: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.01 del 30 de mayo de 2019, suscrito por el oficial de la sección de nómina del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fol. 47-49 Pfd01)

En ese orden, y de cara a la norma trascrita, es claro que la litis debe estar integrada por la entidad que expidió el acto demandado y plasmó su voluntad en él; y en este caso, la entidad que expidió el acto administrativo acusado fue la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien a través de aquel se pronunció en forma negativa a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización del señor Dilvio Alfonso Castellanos Castellanos, lo que

constituye el objeto de la litis, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 la demanda está correctamente dirigida y, por tanto, el litigio, las consideraciones y decisiones girarán en torno a la legalidad del mismo, sin que sea necesario vincular entidades que no tuvieron incidencia en su expedición.

Por las anteriores consideraciones se despachará en forma negativa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la entidad demandada.

### 3.3. Prescripción

Con relación a la referida excepción, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la demandada, denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DAR** trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c7fc322cde48ea7cb4137366d4f91e3d24f6ef15044d991821868d08bf08ee**

Documento generado en 12/08/2021 09:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00178-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos Albarracín Muñoz <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de San Juan de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funudig@yahoo.es">funudig@yahoo.es</a>
<b>Vinculados</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a> Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cddb.gov.co">notificacionesjudiciales@cddb.gov.co</a> Flor Smith González Franco <a href="mailto:flogofra1303@hotmail.com">flogofra1303@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta pruebas</b>

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales aportadas**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**1.2. Informe Técnico**

En el numeral segundo del acápite de pruebas de la demanda se solicita se ordene, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARMANGA -CDMB, rendir informe técnico en relación: i) Al estado actual de la zona verde situada en la rivera de la quebrada de las Nieves, desde la carrera 28C hasta la carrera 30B al lado del barrio la Campiña de Girón, ii) Respecto del árbol gallinero situado específicamente en la carrera 30B en el terreno que tiene 1000 metros cuadrados.

Adicionalmente, solicita se ordene a la autoridad ambiental mencionada emitir un concepto técnico sobre los planes que debe realizar el Municipio de Girón en prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y daño ambientales en la zona verde situada en la rivera de la quebrada de Las Nieves, desde la carrera 28c hasta la carrera 30b al lado del barrio la campiña del Municipio de Girón, y el árbol gallinero ubicado en la carrera 30b.

En relación a la solicitud probatoria, ha de señalarse que dentro del plenario la CDMB aportó concepto técnico relacionado con uno de los aspectos respecto del cual se solicita el decreto de pruebas tal y como se observa el Doc. 20 páginas 9 a 11 del expediente digital. En consecuencia, se decretará la prueba solicitada así:

**LÍBRESE OFICIO** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe técnico en relación: i) Al estado actual de la zona verde situada en la rivera de la quebrada de las Nieves, desde la carrera 28C hasta la carrera 30B al lado del barrio la Campiña de Girón, ii) Respecto del árbol gallinero situado específicamente en la carrera 30B en el terreno que tiene 1000 metros cuadrados.

**LÍBRESE OFICIO** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, emita un concepto técnico sobre los planes que debe realizar el Municipio de Girón en prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y daño ambientales en la zona verde situada en la rivera de la quebrada de Las Nieves, desde la carrera 28c hasta la carrera 30b al lado del barrio la campiña de Girón, y el árbol gallinero ubicado en la carrera 30b.

### **1.3. Inspección judicial**

**SE DENIEGA** la solicitud referida a una inspección judicial al lugar de los hechos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe otros medios de prueba que suple tal fin.

## **2. PARTE DEMANDANDA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON**

Si bien obra dentro del Doc. 13 del expediente digital memorial suscrito por el Secretario de Jurídico del Municipio accionado en donde se anuncia realizar la contestación a la demanda, lo cierto es que no se allegó el escrito mencionado, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

## **3. VINCULADO- ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB**

### **3.1. Documentales**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

## **4. VINCULADO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB**

### **4.1. Documentales**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

#### **4.2. Traslado Concepto Técnico**

Para lo fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, del informe visible en el Doc.20 Páginas 9 a 11 del expediente electrónico.

#### **5. Otras disposiciones**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes indicando que los informes deberán remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, utilizando el formato PDF.

Así mismo, adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7acbeb036e0d5820d08c06efc5dce71fabbbf726394ba419748ef30bd59471f4**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00209-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	José Fernando Gualdrón Torres <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Cerrito <a href="mailto:notificaciónjudicial@cerrito-santander.gov.co">notificaciónjudicial@cerrito-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@cerrito-santander.gov.co">alcaldia@cerrito-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta pruebas</b>

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

### 1. PARTE DEMANDANTE

#### 1.1. Documentales aportadas

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

#### 1.2. Documentales a solicitar

**LÍBRESE** oficio al MUNICIPIO DE CERRITO para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia:

- Copia del acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE. –
- Copia del documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.
- Rinda informe de forma detallada sobre el vínculo contractual o laboral existente con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.

Por secretaría remítase el oficio al apoderado de la parte demandada para que gestione la prueba ante su poderdante, e indíquese que los informes deberán remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, utilizando el formato PDF.

Así mismo, adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

## 2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CERRITO

### 2.1. Documentales aportadas

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946581cdd039830a0b39fc23066a9cc8bd0b77016ba0f72efcb3757b8ec6a26a**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2021-00019-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Brans Leonardo Nicolás Ríos Romero <a href="mailto:brios_1124@hotmail.com">brios_1124@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:jessicapaolamarquez@hotmail.com">jessicapaolamarquez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:alvitasanchez@hotmail.com">alvitasanchez@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensor del Pueblo</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega desistimiento y fija fecha audiencia de pacto</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación a la solicitud presentada por el actor popular el día 16 de junio de 2021 (Doc. 18) referida al desistimiento del presente medio de control.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Manifiesta el actor popular que desiste de la acción popular de la referencia pues asegura la causa que motivó la misma, daño de los semáforos, fue arreglado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Petición que no será acogida teniendo en cuenta que se trata de una acción pública, en donde se busca proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, toda vez que a través del presente medio de control se busca la protección de intereses de la colectividad, comunidad o sociedad, lo que obliga al juez constitucional a continuar incluso de oficio su trámite.

La anterior regla jurisprudencial fue **reiterada** por el H. Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del auto interlocutorio de fecha 1 de octubre 2019. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) en donde se unifica jurisprudencia en los siguientes términos:

*“La acción popular, hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es desistible en forma expresa ni le es aplicable el desistimiento tácito regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para (i) la financiación de los costes de su trámite con cargo a diferentes entes gubernamentales y así darle trámite al*

*proceso y (ii) proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.”*

En consecuencia, se negará la solicitud de desistimiento, disponiéndose la continuación del trámite y como quiera que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda, surtido el trámite de notificación por aviso a la comunidad en general y teniendo en cuenta que no se proponen las excepciones previas de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 para los fines indicados en el artículo 27 ibídem, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentada por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS portadora de la tarjeta profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.19 Págs.43-44).

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA D.T.T.F** a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ portadora de la tarjeta profesional No. 219.955 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.20 Págs.08-14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd24a93ffecde1f70bf32a0d0b784bb47e5f69cf6335fc430f093af97160aa4**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-000032-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Consortio Redes AMB 2020 <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co">notificacionesjudiciales@amb.com.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Juan de Dios Quijano Flórez
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda y rechaza una pretensión</b>

Mediante providencia de fecha 1º de julio del año en curso se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, otorgando el termino de 10 días al apoderado de la parte actora para aportar poder frente a la solicitud de nulidad del contrato No. 060 de 2020 contenida en la pretensión tercera de la demanda; y del mismo modo para que respecto de la mencionada pretensión se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, *modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021* ante la Procuraduría General de la Nación. La decisión anterior se notificó el día 7 de julio de 2021 (Doc.09).

Verificado el expediente se observa que el término otorgado transcurrió en silencio, sin que se haya efectuado la corrección señalada; razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 170<sup>1</sup> *ibidem* se RECHAZARÁ la pretensión TERCERA de la demanda.

Frente a las demás pretensiones, por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor SANTIAGO ANDRÉS SANCHEZ MANTILLA en su condición de Representante Legal del CONSORCIO REDES AMB 2000, en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite como tercero interesado al señor JUAN DE DIOS QUIJANO. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguese copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS portador de la T.P. 64.931 expedida por el C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 158).

**OCTAVO: OFÍCIESE** al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva informar la dirección física y electrónica para la notificación del señor JUAN DE DIOS QUIJANO FLOREZ con quien suscribió el contrato de obra 059-20.

**NOVENO: RECHÁZASE** la pretensión TERCERA de la demanda por falta de derecho de postulación y agotamiento de requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**DÉCIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc29ed22502be6129943996bc303567dfd11553d63254aa0a2d37dbf0c44947c**

Documento generado en 12/08/2021 10:11:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2021-00045-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos Albarracín Muñoz <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de San Juan de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lariosalvarez@gmail.com">lariosalvarez@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta pruebas</b>

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales aportadas**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos y el registro fotográfico aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**1.2. Documentales solicitadas**

**LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación previa designación de personal idóneo emita un **concepto técnico** en donde se establezca: i) La capacidad de resistencia de peso de las calles y carreras del casco antiguo de Girón, ii) Si las vías del casco antiguo del municipio son aptas para el paso de vehículos de más de tres toneladas en especial camiones NPR, furgones, camión de transporte de dinero, vehículo de aseo, buses y si el paso de estos por el sector colonial de Girón afecta las viviendas, iii) Si los puentes de calicanto de Girón: Antón García, San Benito, El Moro, San José, Las Nieves y los Mirtos son aptos para soportar el peso de vehículos de más de tres toneladas. La prueba deberá ser gestionada por la parte solicitante.

**1.3. Inspección judicial**

**SE DENIEGA** la solicitud referida a una inspección judicial al lugar de los hechos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros

medios de prueba, y en este proceso se considera que existe otros medios de prueba que suple tal fin.

## **2. PARTE DEMANDANDA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON**

### **2.1. Documentales aportadas**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

### **2.2. Documentales solicitadas**

**SE DENIEGA** la solicitud de requerir al accionante a fin de que aporte la respuesta del derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2020 interpuesto ante la Secretaria de Transito de Girón, pues no fue aportada con la demanda.

Lo anterior, por considerar que esta prueba ha debido allegarse con la contestación de la demanda por parte del ente territorial, por cuanto está en mejor posición para acreditar la decisión adoptada frente a la petición presentada vía correo electrónico el día 5 de agosto de 2020, identificada con el PQR 202008038CA3168, más cuando es obligación de la entidad llevar un estricto control y relación de los documentos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diferentes canales (Art. 61 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021).

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

**3.1. LÍBRESE** oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho si se permite el tránsito de vehículos de más de tres toneladas entre carreras 27, 26, 25 y 24 y por las calles 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del ente territorial. De ser negativa la respuesta informar al Despacho qué medidas se han adoptado para evitar que vehículos de dichas dimensiones hagan uso de las vías del casco antiguo. Del mismo modo deberá informar si en los últimos tres (3) años se han impuesto comparendos a vehículos pertinentes a las empresas VEOLIA, BRINKS, ATLAS, PROSEGUR, FERRETERÍA CONSTRURAMA, DEPOSITO LA CALERA, COOTRAGAS, TRANS GIRON, COCA COLA, BAVARIA, POSTOBON, COORDINADORA Y SERVIENTREGA mientras transitaban por el casco antiguo del municipio.

**3.2. LÍBRESE** oficio al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la respuesta otorgada por la entidad a la PQR 202008038CA3168 presentada a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 desde la dirección [juanenerposi@hotmail.com](mailto:juanenerposi@hotmail.com).

## **4. OTRAS DISPOSICIONES**

Por secretaría líbrense los oficios ordenados, indicando que los informes deberán remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

[ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, utilizando el formato PDF.

Así mismo, adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0233c7a965d4f6e312be329e6d8f250555509a0b0055e5d73ac91b00c6d1269**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00075-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Lazaro Alberto Ortiz Ortiz <a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Subsecretario General – Policía Nacional <a href="mailto:dsan.notificaciones@policia.gov.co">dsan.notificaciones@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena requerimiento</b>

Teniendo en cuenta las diferencias existentes respecto del correo reenviado por el apoderado del demandante (Doc.12) y el informe rendido por el Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos OSJA (Doc.13); se considera necesario OFICIAR al administrador del servicio de correo @cendoj.ramajudicial.gov.co para dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa auditoria, se verifique si de la cuenta de correo [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com) se realizó envió el día 10 de junio de 2021 y aparece relacionado en el servidor del correo @cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Por secretaría, **LÍBRESE** el respetivo oficio el cual será remitido de forma inmediata al Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos OSJA para que a través de dicha oficina se efectúe la remisión del oficio al administrador del servicio de correo de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b1de05b28553fab5de57c1da4c4cb85aae9cfb309cf36125278fefeb345451d**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00137-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante(s):</b>	Nancy Tavera Castillo y otros <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Convocado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Procuraduría de origen:</b>	Procuraduría 17 Judicial II Asuntos Administrativos <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:nsierra@procuraduria.gov.co">nsierra@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba conciliación</b>

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en las actas de los días 08 de junio y 16 de julio de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

**1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado No. 1156 del 25 de febrero de 2021 de la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre los señores ORLANDO LANDINEZ FUENTES, NUBIA INÉS MORENO JEREZ, PAULINA CASTELLANOS CÁRDENAS, ROSA MARÍA VEGA CASTRO, CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN, LEONOR ARIZA DE GÓMEZ, ROBERT ALEXANDER SANTANDER RUEDA, MARÍA TERESA BUENAHORA VARGAS, MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, IRMA FLÓREZ LÓPEZ, LIGIA JOYA HERRERA, GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por la convocante.

La parte convocante elevó como **pretensiones** las siguientes:

*“Declarar que mis representados tienen derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, les reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.” (Pág. 570 Doc.03– DemandaAnexos)*

El análisis del asunto efectuado por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó respecto de lo pretendido por el convocante **ORLANDO LANDINEZ FUENTES:**

*“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ORLANDO LANDINEZ FUENTES con CC 91228092 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción*

*moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 15 de marzo de 2019*

*No. de días de mora: 36*

*Asignación básica aplicables: \$3.919.989*

*Valor de la mora: \$4.703.976*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.233.578 (90%).*** (Pág. 430 Doc.03)

Respecto a la convocante **NUBIA INÉS MORENO GELVES** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NUBIA INÉS MORENO GELVEZ con CC 63360380 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de junio de 2018*

*Fecha de pago: 08 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 133*

*Asignación básica aplicables: \$1.768.850*

*Valor de la mora: \$7.841.813*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.057.631 (90%).*** (Pág. 431 Doc.03)

Respecto a la convocante **PAULINA CASTELLANOS CARDENAS** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por PAULINA CASTELLANOS CARDENAS con CC 28067425 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de octubre de 2017*

*Fecha de pago: 26 de abril de 2018*

*No. de días de mora: 85*

*Asignación básica aplicables: \$3.397.579*

*Valor de la mora: \$9.626.420*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.663.778 (90%).*** (Pág. 433 Doc.03)

Respecto a la convocante **ROSA MARÍA VEGA CASTRO** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA MARÍA VEGA CASTRO con CC 63284175 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2018*

*Fecha de pago: 29 de octubre de 2018*

*No. de días de mora: 51*

*Asignación básica aplicables: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$6.191.247*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.572.122 (90%).*** (Pág. 434 Doc.03)

Respecto a la convocante **CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLARA INES GUZMAN PINZON con CC 37706271 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de septiembre de 2017*

*Fecha de pago: 22 de mayo de 2018*

*No. de días de mora: 150*

*Asignación básica aplicables: \$2.034.176*

*Valor de la mora: \$10.170.750*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.153.675 (90%).”*** (Pág. 437 Doc.03)

Respecto a la convocante **LEONOR ARIZA DE GÓMEZ** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEONOR ARIZA DE GOMEZ con CC 28427410 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de marzo de 2019*

*Fecha de pago: 28 de agosto de 2019*

*No. de días de mora: 56*

*Asignación básica aplicables: \$3.919.989*

*Valor de la mora: \$7.317.296*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.585.566 (90%).”*** (Pág. 439 Doc.03)

Respecto al convocante **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA con CC 91517357 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de julio de 2017*

*Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017*

*No. de días de mora: 32*

*Asignación básica aplicables: \$2.311.221*

*Valor de la mora: \$2.465.280*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.218.752 (90%).”*** (Pág. 444 Doc.03)

Respecto a la convocante **MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS con CC 28337818 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción*

*moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de agosto de 2017*

*Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017*

*No. de días de mora: 28*

*Asignación básica aplicables: \$1.325.952*

*Valor de la mora: \$1.237.544*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.113.789 (90%).*** (Pág. 445 Doc.03)

Respecto a la convocante **MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con CC 63287480 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de noviembre de 2017*

*Fecha de pago: 23 de mayo de 2018*

*No. de días de mora: 85*

*Asignación básica aplicables: \$1.922.618*

*Valor de la mora: \$5.447.395*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.902.655 (90%).*** (Pág. 448 Doc.03)

Respecto a la convocante **IRMA FLÓREZ LÓPEZ** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por IRMA FLOREZ LOPEZ CC 37706229 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de julio de 2017*

*Fecha de pago: 26 de agosto de 2017*

*No. de días de mora: 13*

*Asignación básica aplicables: \$3.397.579*

*Valor de la mora: \$1.472.276*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.325.048 (90%).*** (Pág. 449 Doc.03)

Respecto a la convocante **LIGIA JOYA HERRERA** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LIGIA JOYA HERRERA con CC 63391010 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2018*

*Fecha de pago: 11 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 42*

*Asignación básica aplicables: \$3.641.927*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.855.903*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$242.771*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$218.493 (90%).*** (Pág. 450 Doc.03)

Respecto a la convocante **GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concluyó:

*“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA ANAHIN HERNANDEZ GOMEZ con CC 28358912 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de octubre de 2017*

*Fecha de pago: 28 de marzo de 2018*

*No. de días de mora: 50*

*Asignación básica aplicables: \$2.888.878*

*Valor de la mora: \$4.814.750*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.140.725*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$674.025*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$606.622 (90%).”*** (Pág. 451 Doc.03)

Por su parte, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó no tener ánimo conciliatorio y, por tanto, no presentó fórmula de conciliación respecto a los convocantes NANCY TAVERA CASTILLO, LUZ MARINA REINA BALAGUERA, NIDIA ESPERANZA GÓMEZ MANRIQUE, JORGE ALIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, DARINSON OVALDO HERRERA ARENAS, MARTHA EUGENIA CAMACHO GÓMEZ y WILSON ORTIZ PALACIOS.

Finalmente, la parte demandante desistió de las pretensiones frente a los convocantes NELLY VELASCO CHACÓN, DARINSON OVALDO HERRERA ARENAS, WILSON ORTÍZ PALACIOS y MARTHA EUGENIA CAMACHO y, decidió no aceptar la propuesta conciliatoria presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN respecto a los convocantes: LUZ ÁNGELA GAMBOA DE HERRERA, NACIRA DEL CARMEN GUZMÁN, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN y DEXI HERNANDEZ GONZÁLEZ.

El **acuerdo conciliatorio** se estructuró acogiendo las fórmulas conciliatorias presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN para el pago de la obligación, concretándose como valores a pagar los siguientes:

No.	NOMBRE DOCENTE	CÉDULA CIUDADANIA	VALOR CONCILIADO	DIAS DE MORA RECONOCIDOS	%
1	ORLANDO LANDINEZ FUENTES	91.228.092	\$3.933.262,00	36	90%
2	NUBIA INÉS MORENO GELVEZ	63.360.380	\$7.057.631,00	133	90%
3	PAULINA CASTELLANOS CÁRDENAS	28.067.425	\$9.286.870,00	85	90%
4	ROSA MARIA VEGA CASTRO	63.284.175	\$5.572.122,00	51	90%
5	CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN	37.706.271	\$9.153.675,00	150	90%
6	LEONOR ARIZA DE GÓMEZ	28.427.410	\$6.585.566,00	56	90%
7	ROBERT ALEXANDER SANTADER RIVERA	91.517.357	\$2.218.752,00	32	90%
8	MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS	28.337.818	\$1.074.011,00	27	90%

9	MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	63.287.480	\$5.255.244,00	85	90%
10	IMRA FLÓREZ LÓPEZ	37.706.229	\$1.655.280,00	13	90%
11	LIGIA JOYA HERRERA	63.391.010	\$218.439,00	42	90%
12	GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ	28.358.912	\$606.622,00	50	90%

La parte convocante aceptó en los anteriores términos el acuerdo, señalando que la suma conciliada sería pagada un mes después de comunicado el auto que apruebe la conciliación judicial, sin reconocimiento de indexación alguna.

La Procuradora Judicial manifestó que el acuerdo logrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los requisitos exigidos para su aprobación toda vez que i) el eventual medio de control no ha caducado, ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) las partes se encontraban debidamente representadas, y iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$52.617.474, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

### 2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

### **2.3. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

#### **2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación**

El señor ORLANDO LANDINEZ FUENTES otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 59 del expediente digital.

La señora NUBIA INÉS MORENO otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 72 del expediente digital.

La señora PAULINA CASTELLANOS CÁRDENAS otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 101 del expediente digital.

La señora ROSA MARÍA VEGA otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 115 del expediente digital.

La señora CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 160 del expediente digital.

La señora LEONOR ARIZA DE GÓMEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 189 del expediente digital.

El señor ROBERT ALEXANDER SANTANDER RUEDA otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 243 del expediente digital.

La señora MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 259 del expediente digital.

La señora MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 306 del expediente digital.

La señora IRMA FLÓREZ LÓPEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 320 del expediente digital.

La señora LIGIA JOYA HERRERA otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 333 del expediente digital.

La señora GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 349 del expediente digital.

El abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO sustituyó los poderes con todas las facultades a él conferidas, a la abogada KAREN JULIETH RUEDA TRIANA con T.P. No. 360.355 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 599 del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 y 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA con T.P. 321.073 del C.S.J., tal como se observa en el archivo 03 Pág. 461 y ss del expediente digital.

### **2.3.2. De la caducidad**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevaron el 4 de junio de 2020 (Orlando Landínez Fuentes); 13 de julio de 2020 (Nubia Inés Moreno y María Teresa Buenahora Vargas); 22 de julio de 2020 (Paulina Castellanos Cárdenas y Rosa María Vega Castro); 14 de septiembre de 2020 (Clara Inés Guzmán Pinzón, Leonor Ariza de Gómez y María Concepción Rodríguez); 16 de octubre de 2020 (Robert Alexander Santander Rueda); 13 de octubre de 2020 (Irma Flórez López) y 9 de noviembre de 2020 (Ligia Joya Herrera y Gloria Anahin Hernández Gómez); generándose una serie de actos fictos presuntos negativos que conllevan a que la conciliación radicada el 25 de febrero de 2021, y el posterior medio de control a precaver, se consideren oportunos.

### 2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

### 2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que constituye una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

NOMBRE	SOLICITUD Y RESOLUCION RECONOCIMIENTO CESANTIAS	PAGO CESANTIAS	SOLICITUD SANCIÓN POR MORA	RESPUESTA
Orlando Landinez Fuentes	24/10/2018 No. 0449 1/02/19	15/03/2019	4/06/2020	Negativa-Acto ficto
Nubia Inés Moreno Jerez	12/06/2018 No. 3600 2/11/18	08/02/2019	12/07/2020	Negativa-Acto ficto
Paulina Castellanos Cárdenas	13/10/2017 No. 4295 21/12/17	26/04/2018	22/07/2020	Negativa-Acto ficto
Rosa María Vega Castro	18/05/2018 No. 2955 30/09/2018	29/10/2018	22/07/2020	Negativa-Acto ficto
Clara Inés Guzmán Pinzón	11/09/2017 No. 3832 14/11/2017	22/05/2018	14/09/2020	Negativa-Acto ficto
Leonor Ariza de Gómez	15/03/2019 No. 2100 25/06/2019	28/08/2019	14/09/2020	Negativa-Acto ficto
Robert Alexander Santander Rueda	05/07/2017 No 3123 27/09/2017	20/11/2017	16/10/2020	Negativa-Acto ficto

María Teresa Buenahora Vargas	16/08/2017 No. 2108 11/11/2017	27/12/2017	13/07/2020	Negativa- Acto ficto
María Concepción Rodríguez Rodríguez	14/11/2017 No. 0451 8/02/2018	23/05/2018	14/09/2020	Negativa- Acto ficto
Irma Flórez López	02/07/2017 No. 1566 25/08/2017	26/10/2017	13/10/2020	Negativa- Acto ficto
Ligia Joya Herrera	17/09/2018 No 2061 17/10/2018	11/02/2019	9/11/2020	Negativa- Acto ficto
Gloría Anahin Hernández Gómez	21/10/2017 No. 022 20/01/2018	28/03/2018	9/11/2020	Negativa- Acto ficto

De acuerdo con lo anterior, se determinará el término de mora en que incurrió la entidad con cada uno de los convocantes, partiendo del término de cuarenta y cinco (45) días que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE	45 DIAS PARA EL PAGO DE CESANTÍA	PAGO CESANTÍAS	DIAS DE MORA
Orlando Landinez Fuentes	06/02/2019	15/03/2019	36
Nubia Inés Moreno Jerez	27/09/2018	08/02/2019	133
Paulina Castellanos Cárdenas	30/01/2018	26/04/2018	85
Rosa María Vega Castro	07/09/2018	29/10/2018	51
Clara Inés Guzmán Pinzón	21/12/2017	22/05/2018	150
Leonor Ariza de Gómez	02/07/2019	28/08/2019	56
Robert Alexander Santander	17/12/2017	20/11/2017	32
María Teresa Buenahora Vargas	28/11/2017	27/12/2017	28
María Concepción Rodríguez	26/02/2018	23/05/2018	85
Irma Flórez López	12/10/2017	26/10/2017	13
Ligia Joya Herrera	31/12/2018	11/02/2019	42
Gloría Anahin Hernández	05/02/2018	28/03/2018	50

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional conforme a las certificaciones allegadas, dispuso conciliar en los siguientes términos:

**ORLANDO LANDINEZ FUENTES:**

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 36

Asignación básica aplicables: \$3.919.989

Valor de la mora: \$4.703.976

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.233.578 (90%).**

**NUBIA INÉS MORENO GELVEZ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de junio de 2018

Fecha de pago: 08 de febrero de 2019

No. de días de mora: 133

Asignación básica aplicables: \$1.768.850

Valor de la mora: \$7.841.813

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.057.631 (90%)**

**PAULINA CASTELLANOS CARDENAS**

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de octubre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

No. de días de mora: 85

Asignación básica aplicables: \$3.397.579

Valor de la mora: \$9.626.420

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.663.778 (90%)**

**ROSA MARÍA VEGA CASTRO**

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2018

Fecha de pago: 29 de octubre de 2018

No. de días de mora: 51

Asignación básica aplicables: \$3.641.927

Valor de la mora: \$6.191.247

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.572.122 (90%).**

**CLARA INES GUZMÁN PINZÓN**

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 22 de mayo de 2018

No. de días de mora: 150

Asignación básica aplicables: \$2.034.176

Valor de la mora: \$10.170.750

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.153.675 (90%).**

**LEONOR ARIZA DE GÓMEZ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de marzo de 2019

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019

No. de días de mora: 56

Asignación básica aplicables: \$3.919.989

Valor de la mora: \$7.317.296

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.585.566 (90%).**

**ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA**

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de julio de 2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 32

Asignación básica aplicables: \$2.311.221

Valor de la mora: \$2.465.280

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.218.752 (90%).**

**MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS**

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de agosto de 2017

Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicables: \$1.325.952

Valor de la mora: \$1.237.544

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.113.789 (90%).**

**MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 23 de mayo de 2018

No. de días de mora: 85

Asignación básica aplicables: \$1.922.618

Valor de la mora: \$5.447.395

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.902.655 (90%).**

**IRMA FLÓREZ LÓPEZ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de julio de 2017

Fecha de pago: 26 de octubre de 2017

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicables: \$3.397.579

Valor de la mora: \$1.472.276

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.325.048 (90%).**

**LIGIA JOYA HERRERA**

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 11 de febrero de 2019

No. de días de mora: 42

Asignación básica aplicables: \$3.641.927

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.855.903

Valor de la mora saldo pendiente: \$242.771

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$218.493 (90%).**

**GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de octubre de 2017

Fecha de pago: 28 de marzo de 2018

No. de días de mora: 50

Asignación básica aplicables: \$2.888.878

Valor de la mora: \$4.814.750

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.140.725

Valor de la mora saldo pendiente: \$674.025

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$606.622 (90%).**

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a los demandantes, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por la apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en las actas de conciliación celebradas el día 30 de junio y 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores ORLANDO LANDINEZ FUENTES, NUBIA INÉS MORENO JEREZ, PAULINA CASTELLANOS CÁRDENAS, ROSA MARÍA VEGA CASTRO, CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN, LEONOR ARIZA DE GÓMEZ, ROBERT ALEXANDER SANTANDER RUEDA, MARÍA TERESA BUENAHORA VARGAS, MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, IRMA FLÓREZ LÓPEZ, LIGIA JOYA HERRERA, GLORIA ANAHIN HERNÁNDEZ GÓMEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en las actas de fecha 30 de junio y 16 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 17 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2cfc258fc3fdb59d1a89280d4f22bf13f999de3b7f78dccb4e43595b28496b**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00153-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Yenny Paola Guarín Carreño <a href="mailto:paolaquarinjuridica@gmail.com">paolaquarinjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:brio.soin@gmail.com">brio.soin@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Metrolínea S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Consorcio Nueva Autopista 2014 Consocio Vial Puerta del Sol
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda, vincula, concede amparo de pobreza.</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por la abogada YENNY PAOLA GUARÍN CARREÑO en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A. cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), c), d), g), h), m y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL y CONSORCIO NUEVA AUTOPISTA 2014 pues podrían verse afectados en las resultas del proceso. En el caso de los consorcios mencionados deberán concurrir al proceso a través del representante judicial constituido por las personas que lo integran.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, METROLINEA S.A., DEPARTAMENTO DE SANTANDER,

CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL y CONSORCIO NUEVA AUTOPISTA 2014 en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR(A) DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**SEXTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y vinculados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor de la actora **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**OCTAVO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor de la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los tres (03) días siguientes al

recibo de la correspondiente comunicación informe al Despacho el lugar para notificaciones físicas y electrónicas registradas por los CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL y CONSORCIO NUEVA AUTOPISTA 2014.

**DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando de ser posible que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822c60214a4d98d344ce457891760bab5d90dfd0e6830af4cbe9b628134f0a5a**  
Documento generado en 12/08/2021 07:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00153-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Yenny Paola Guarín Carreño <a href="mailto:paolaquarinjuridica@gmail.com">paolaquarinjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:brio.soin@gmail.com">brio.soin@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Metrolínea S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Consortio Nueva Autopista 2014 Consocio Vial Puerta del Sol
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado medida.</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb9235d12176b00d27f156c7d3e88bd0ee3cf55a9b7b86509157a41ba60ddcc**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**